



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Gastroinnoiva S.A.
Demandado	Dyval S.A.
Radicado	No. 05001 31 03 005 2019 00399 00
Asunto	Auto de trámite

Se procede a resolver las excepciones previas opuestas por la parte demandada en la demanda principal denominadas: (i) “Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones, (ii) Indebida Representación del demandante y (iii) Pleito Pendiente” contempladas en los numerales 8 y 5 del Artículo 100 del C.G.P.

Así las cosas, se abordará el estudio individual de las inconformidades opuestas por la pasiva como a continuación se estructura.

1.ANTECEDENTES

(i) Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones.

Fundamenta la primera de las excepciones manifestado que según el encabezamiento de la demanda se solicitó que se hiciera en sentencia definitiva unas declaraciones o similares peticiones y condenas lo cual considera el extremo pasivo no es conforme a lo señalado en el artículo 82 del CGP, pues lo similar es abiertamente contrario al requisito de precisión y claridad que exige la norma mencionada por ello considera que deberá retirarse dicha solicitud de la demanda,.

(ii) Indebida Representación del demandante.

Se denota que la accionante confirió poder especial a varios togados sin mencionar quien es el apoderado principal y quienes son los suplentes, aceptando estos el poder de manera expresa por medio de sus firmas por medio de reconocimiento y presentación personal. Sostiene que no pueden existir varios apoderados en un mismo proceso y el despacho no puede escoger al abogado de ninguna de las partes ya que el Dr. Garzón tercer suplente ignoró y se sobrepuso a los otros apoderados designados por la accionante.

(iii) Pleito Pendiente.

Fundó la misma arguyendo que ante la Superintendencia de Industria y Comercio en sede jurisdiccional se incoó demanda entre las mismas partes por infracción de marca, toda vez que en el mismo se acusa al demandante de usar las marcas de la accionada, existiendo entonces un pleito pendiente entre las mismas partes y por los mismos hechos.

De las excepciones se corrió el traslado a la demandante quien se pronunció indicando que las excepciones presentadas por la de la demanda no son claras ni precisas al decir de la accionada, es evidente que esta se refirió frente al encabezado de la misma por cuanto que nunca atacó las pretensiones incluidas en ella, motivo por el cual esta llamada al fracaso. Aduce que la falta de claridad o precisión debe predicarse de las peticiones consignadas en el capítulo respectivo y en el caso que nos ocupa las mismas gozan de las anotadas características tal y como lo consideró el juez de conocimiento de lo contrario hubiere inadmitido o rechazado la demanda por falta de cumplimiento del mencionado requisito.

Ante la indebida representación, aduce que el extremo pasivo se refiere a una presunta irregularidad que existe en el poder que otorgara la demandante para adelantar el proceso que se otorgó a varios apoderados sin identificarse quién era el principal y quien el suplente porque en su concepto todos están actuando simultáneamente, reconociéndosele personería a quien aparece como último en el poder otorgado. Agrega que del artículo 75 del C.G.P. se colige que el otorgamiento de poder a varios apoderados es absolutamente legítimo y la única limitante está determinada por lo consignado en el inciso tercero de la misma disposición que prevé que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Manifiesta que acogiendo a la autorización legal contenida en el inciso primero de la norma antes citada la actora otorgó poder a varios togados y cualquiera de ellos estaban habilitados para representar judicialmente a esta siempre y cuando no lo hicieran al tiempo o como lo indica la norma simultáneamente.

Con relación la excepción de Pleito Pendiente, adujo que este constituye un mecanismo exceptivo tendiente a evitar que dos jueces conozcan del mismo asunto y que pueden presentarse decisiones contradictorias entre ellos cuando se presenten los mismos supuestos, esto es, que entre los dos procesos exista identidad de causa, identidad de objeto y finalmente identidad de partes. Agrega que la parte pasiva fundamenta dicha excepción en el hecho de existir un proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial el cual cursa ante la superintendencia de Industria y Comercio adelantado entre las mismas partes donde se advierte que no se desconoce la existencia del aludido proceso y mucho menos su especial naturaleza que como lo señala la demandada corresponde a un proceso por Infracción como se anotó

anteriormente y sin embargo lo que constituye el objeto de la demanda interpuesta por la demandante es el incumplimiento de un contrato celebrado entre las partes y el correspondiente cobro de la cláusula penal.

Agotado el anterior trámite se procede a decidir previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas no tienen otro carácter, que el de medidas de saneamiento del proceso promovidas por la parte resistente, pues las mismas por lo general, no van encaminadas en contra la pretensión procesal, sino del trámite que a la acción se le haya dado o de la forma como se plantean las pretensiones, las partes que deben integrar el contradictorio, por activa o pasiva o la misma técnica utilizada para formular hechos y pretensiones, entre otras causas. (Art. 100 C. G.P.).

Lo anterior, con el fin de evitar que se incurra en eventuales causales de nulidad que lleguen a invalidar lo actuado, lo que redundaría en beneficio de todas las partes intervinientes en el correspondiente juicio, pues sí en forma oportuna se llegan a corregir los defectos detectados y opuestos previamente, ya que no fueron vistos por el despacho, con este tipo de excepción se evita la vulneración de principios procesales tales como el de la economía procesal en su aspecto temporal, el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes en el proceso, entre otros.

El artículo 100 *Ibídem*, enumera de manera taxativa las causales de excepción previa, y en su numerales 4, 5 y 8 consagran las de Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y Pleito Pendiente.

2.1. Con relación a la excepción ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. de que trata el numeral 5 del citado artículo 100, para ver si en realidad hay lugar a que prospere o no la misma, nos remitiremos al contenido del artículo 82 del C.G.P., en especial a su numeral 4º, que hace referencia a la pretensión procesal.

Si se lee el cuerpo íntegro de la demanda, se observa que la parte demandante ha formulado una serie de pretensiones declarativas principales y consecuenciales que buscan en sí, demostrar el incumplimiento de un contrato y que como corolario de ello, se produzcan las condenas a que haya lugar.

Huelga recordar que la pretensión procesal, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica, esta se hace valer mediante el escrito de demanda el cual y de conformidad con el ordenamiento jurídico debe contener las pretensiones.

El artículo 82 del C.G.P. señala que la demanda deberá contener, entre otros requisitos indispensables, “Lo que se pretenda”, es decir, el *petitum*, el cual

deberá ser expresado con precisión y claridad. Al respecto, el Dr. Hernán Fabio López Blanco ha dicho en su obra Código General Del Proceso, Parte General, págs. 502:

“4.4. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, sí el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num 1 del CGP que se refiere a la ausencia de requisitos formales de demanda; es éste un requisito central dentro de los que comento por cuanto determina el marco de decisión en el respectivo proceso, dado a que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones tal como lo señala el art. 281 del CGP, de ahí que estimo pertinente al análisis de la diversas pretensiones y los aspectos que con ellas conciernen”.

Ahora bien, los hechos de la demanda son un relato objetivo de las situaciones que dan origen a formular la pretensión procesal, un recuento de lo sucedido que dan pie o cabida a que, como en el caso que nos ocupa, un accionante acuda ante la Jurisdicción elevando unos pedidos. Sobre los mismos y sus peticiones se tiene que deben estar redactados de manera concreta, clara, ordenados cronológicamente, estar numerados.

Aquí, la pretensión es eminentemente declarativa de incumplimiento donde se puede observar que los pedimentos de esta demanda cumplen las exigencias formales del artículo 82 del C.G.P., de ellos no se desprende ninguna imprecisión, son claras, pues se formularon conforme a lo establecido en dicha norma, lo que da pie a que la excepción previa opuesta no saldrá avante, por lo que así se resolverá en este proveído.

2.2. En punto a la excepción de Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, esta se refiere en el caso en concreto a una presunta irregularidad existente en el poder otorgado por la demandante para promover la presente acción.

Para resolver la disconformidad resulta necesario partir del contenido del artículo 75 del CGP., canon procesal que establece:

Artículo 75. Designación Y Sustitución De Apoderados. Podrá conferirse poder **a uno o varios** abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En

este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...)

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)

En el asunto analizado, se advierte que el poder allegado por la demandante se otorgó a varios apoderados lo cual es admisible ante la nueva normativa procesal obviamente como se indica por el demandante con la restricción que todos los apoderados no pueden actuar de manera simultánea, caso que no se evidencia en los actos del procesales surtidos en esta instancia por lo que fácilmente puede afirmarse que la excepción previa enrostrada no saldrá adelante.

2.3. La excepción de “Pleito Pendiente” reseñada en el numeral 9 del art 100 del CGP , busca acertadamente evitar la multiplicidad de fallos sobre un mismo asunto, por lo que guarda estrecha relación con la cosa juzgada, y es importante resaltar que, según el art. 302 ibídem, para que la cosa juzgada surta efecto es necesario que se presente identidad entre los elementos que conforman la relación procesal, de los que conviene en este caso concreto analizar la **“causa petendi”** fundamento de la pretensión, pues dicha excepción requiere que la acción o pretensión debatida en ambos procesos sea la misma, para que, corolario de lo anterior, el fallo de uno de los dos juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes.

La intención del legislador es que cada controversia que se someta a la decisión de la justicia, sea objeto de trámite por un solo funcionario de la Rama Judicial, y por ello no es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre las mismas partes y con idénticas pretensiones, pero llegándose a dar el caso de que se presenten dos juicios idénticos, se podrá proponer la excepción de pleito pendiente buscando que se tramite un solo proceso y con el objeto de restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.

Ahora, para que pueda proceder la excepción de pleito pendiente se requiere que concurren los siguientes requisitos, es decir, que se presenten simultáneamente:

- a) Que exista otro proceso en curso en el que las partes sean las mismas: Lo que significa que no debe haber terminado ninguno de los dos procesos, ya que, de ser así, la excepción ya no sería pleito pendiente sino cosa juzgada, y no sería previa sino perentoria.

- b) Que las pretensiones sean idénticas: Lógicamente, deben ser dos juicios iguales, con las mismas pretensiones, pues si fueran diferentes, así las partes sean las mismas ya no estaremos ante pleito pendiente.
- c) Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos: Lógico, ya que, de no ser así, significaría que la causa que determinó el segundo proceso es diferente o tuvo variación.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia fijó un criterio claro para determinar si puede o no hablarse de pleito pendiente, y ha dicho al respecto que éste existirá cuando: ***“el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”*** y partiendo de esa elaboración mental, puede el Juez determinar si cabe o no la excepción al imaginarse si ambos fallos dictados en los dos juicios pueden ser idénticos, donde se podría dar cabida a la “cosa juzgada”.

Puede deducirse de todo lo anterior, que en este caso concreto no podemos hablar de “Pleito Pendiente”, pues a pesar de que los procesos adelantados tanto en la Superintendencia de Industria y Comercio como en esta dependencia judicial se ventilan entre las mismas partes, los hechos y pretensiones en que se basan son diferentes. Valga decir: En el proceso de que se tramita en la Superintendencia, el objeto de discusión es “infracción marcaria”; en cambio, en esta judicatura se adelanta un proceso verbal declarativo derivado de incumplimiento y pretendiendo el pago de unas sumas de dineros por concepto de condenas, siendo dos procesos totalmente disímiles y en consecuencia no se reúnen los requisitos para determinar que procede la excepción opuesta.

En resumen, ninguna de las excepciones previas propuestas, tienen vocación de éxito.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Declárense no probadas las excepciones previas opuestas por la parte demandada en la demanda principal denominadas “Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones, Indebida Representación del Demandante y Pleito Pendiente”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

G. Herrera

Firmado Por:

**Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Civil 005
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e8dc7de18c278440791b34964fb3ac1b45e321a2b41fa53e693d0a34813186**
Documento generado en 04/08/2021 08:30:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>